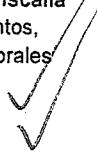




Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E74745(485)2022  
E72229(470)2022



Jurídico

ORD. 971

**ACTUACIÓN:**  
Aplica doctrina.

**MATERIA:** Ley N°19.378. Categoría funcionaria.  
Requisitos.

**RESUMEN:** Para ser clasificado en la categoría b) del Estatuto de Salud se requiere estar en posesión de un título profesional de una carrera de a lo menos 8 semestres de duración.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Correo electrónico de 11.04.2022.
- 2) Oficio N°E203085/2022 de 11.04.2022 de la Contraloría General de la República.
- 3) Presentaciones de 30.03.2022 de don Guillermo Alexis Muñoz Pino.
- 4) Correo electrónico de 08.04.2022.
- 5) Oficio N°E201768/2022 de 06.04.2022 de la Contraloría General de la República.

**SANTIAGO,**

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)**

**A: SR. GUILLERMO ALEXIS MUÑOZ PINO**  
Guillermunoz92@gmail.com  
AV. REPÚBLICA N°686, DEPTO. 1111  
SANTIAGO

02 JUN 2022

Mediante presentaciones del antecedente 3), Ud. ha solicitado a la Contraloría General de la República un pronunciamiento referido a si resulta procedente que la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo lo encasille en la categoría funcionaria de la letra b) del artículo 5° de la Ley N°19.378, correspondiente a "otros profesionales", toda vez que detenta Ud. el grado de licenciado en derecho y se encuentra actualmente realizando su práctica

profesional. Dicho Órgano Contralor derivó sus solicitudes a esta Dirección por tener competencia respecto de la eventual entidad empleadora.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 5° de la Ley N°19.378 dispone:

*"El personal regido por este Estatuto se clasificará en las siguientes categorías funcionarias:*

- a) Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas.*
- b) Otros profesionales.*
- c) Técnicos de nivel superior.*
- d) Técnicos de Salud.*
- e) Administrativos de Salud.*
- f) Auxiliares de servicios de Salud."*

Por su parte el artículo 6 de esta misma preceptiva prescribe:

*"Para ser clasificado en las categorías señaladas en las letras a) y b) del artículo precedente, se requerirá estar en posesión de un título profesional de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración. Para ser clasificado en la categoría señalada en la letra c) del mismo artículo, se requerirá un título técnico de nivel superior de aquellos a que se refiere el artículo 31 de la ley N°18.962."*

A su vez, el artículo 8 del Decreto N°1889, del Ministerio de Salud, establece:

*"Las Entidades Administradoras tendrán las siguientes categorías funcionarias, en las que se ubicará su personal:*

- a) De médicos cirujanos, farmacéuticos, químico-farmacéuticos, bioquímicos y cirujano-dentistas.*
- b) De otros profesionales.*
- c) De técnicos de nivel superior.*
- d) De técnicos de salud.*
- e) De administrativos de salud.*
- f) De auxiliares de servicios de salud."*

El artículo 10 de esta misma normativa señala:

*"Para ser clasificado en las categorías señaladas en las letras a) y b) del artículo 8° precedente, se requerirá estar en posesión del título profesional respectivo, de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración. Para ser clasificado en la categoría de la letra c) del mismo artículo, se requerirá un título técnico de nivel superior de aquellos a que se refiere el artículo 35 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Educación."*

De las normas antes transcritas se desprende, en lo pertinente a su consulta, que para ser clasificado en la categoría b) del Estatuto de Salud se requiere contar con un título profesional de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración.

Esta Dirección ha señalado en Dictamen N°5102/195 de 09.12.2004, en lo pertinente, que el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal comprende la clasificación del personal respectivo en seis categorías funcionarias establecidas en función de su título profesional y la preparación técnica del trabajador, precisando los requisitos que debe cumplir el personal para acceder específicamente a las categorías a), b) y c), según sea el caso, señalando además que solo el funcionario que satisface los correspondientes requisitos puede acceder a estas categorías.

Ahora bien, el artículo 521 del Código Orgánico de Tribunales establece:

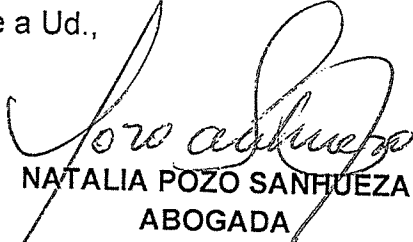
*“El título de abogado será otorgado en audiencia pública por la Corte Suprema reunida en tribunal pleno, previa comprobación y declaración de que el candidato reúne los requisitos establecidos por los artículos 523 y 526.”*


Por su parte, de acuerdo al artículo 523 N°5 del mismo cuerpo legal se exige dentro de los requisitos necesarios para poder ser abogado el haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional de seis meses en las Corporaciones de Asistencia Judicial a que se refiere la ley N°17.995.

De esta manera, en la especie, atendido que Ud. no cuenta aún con el título profesional de abogado no resulta procedente su encasillamiento en la categoría b) correspondiente a “otros profesionales” del Estatuto de Salud.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas cumpla con informar a Ud. que para ser clasificado en la categoría b) del Estatuto de Salud se requiere estar en posesión de un título profesional de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración.

Saluda atentamente a Ud.,

  
NATALIA POZO SANHUEZA  
ABOGADA  
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



  
LBP/MSGC/msgc  
**Distribución:**

- Jurídico
- Partes